

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJERO O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASO DE RATIFICACIÓN DE INOCENCIA

CONSULTA:

Si en una causa en donde se haya ratificado la inocencia en sentencia, se debería o no mantener las medidas de seguridad, o éstas fenecen. Hace relación a los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

i) Nuestro procedimiento penal, reconoce la existencia de medidas cautelares y de protección, el artículo 519 del COIP determina sus fines, que son: proteger los derechos de las víctimas y demás participantes **en el proceso penal**; garantizar la presencia de la persona procesada **en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral**; evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción; y garantizar la reparación integral a las víctimas. Las medidas de protección se encuentran descritas en el artículo 558 ibídem.

ii) En lo que respecta a la consulta, el COIP determina un límite temporal para la vigencia de las medidas de protección, de conformidad con el artículo 619.5, en el juicio, al momento de dictar la decisión, la jueza o el juez, o tribunal, "...ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal dispondrá su inmediata libertad, si está privada de ella, **revocará todas las medidas cautelares y de protección impuestas...**" (negrillas es nuestro) Esta regla es aplicable tanto para los delitos como para las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

iii) Tratándose de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo

familiar, el artículo 558.12 inciso segundo, ordena que la o el fiscal, de existir méritos, solicitará urgentemente la adopción de una o varias medidas de protección a favor de la víctima, la juez o el juez debe de forma inmediata disponerlas. En igual sentido, en las contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, al reglar el procedimiento expedito, el artículo 643.5, dispone que la o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; aquellas deben subsistir hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia.

Recordemos también que coherentemente el artículo 521 del COIP reconoce que si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección, la o el juzgador, en audiencia, las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.

iv) La o el juzgador, de considerar necesario, conforme al caso concreto, puede imponer a más de la pena de privación de libertad contenida en el tipo y de la restrictiva de los derechos de propiedad, una de las penas no privativas de libertad, entre ellas las constantes en el artículo 60 numerales 10 y 11 del COIP: “10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual. 11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.”

ANÁLISIS.-

Las medidas de protección tienen cuatro fines: proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal; garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal; el cumplimiento de la pena y la reparación integral; evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción y garantizar la reparación integral a las víctimas. En un primer momento su existencia está ligada a la necesidad de proteger esos fines, si fenece aquella necesidad se las puede suspender o revocar dentro del proceso penal.

De no ser suspendidas o revocadas, la existencia de las medidas de protección, están condicionada a la existencia misma del proceso, de ahí que, éstas tengan un límite temporal el cual fenece al momento en que la jueza o el juez toma su decisión en el juicio oral, para el caso de la consulta, por imperativo legal, si se confirma la inocencia, se las debe dejar sin efecto inmediatamente.

Para el caso de una sentencia condenatoria, con el fin de precautelar la integridad de la víctima, conforme al caso concreto, el juzgador puede imponer a más de las penas privativa de libertad y restrictiva del derecho a la propiedad, las no privativas de la libertad, por ejemplo las constantes en el numeral 10 y 11 del artículo 60 del COIP.

En el caso de que se presenten nuevas circunstancias de peligro, la víctima cuenta con varios mecanismos para solicitar medidas de protección inmediata, incluida las determinadas en la nueva Ley de Erradicación y Prevención de Violencia contra las Mujeres.

CONCLUSIÓN.-

El numeral 5to del artículo 619 del COIP, determina que en el caso de que se ratifique el estado de inocencia de la persona procesada, el tribunal revocará todas las medidas de protección impuestas y emitirá sin dilación las órdenes correspondientes. En el caso de que se presenten nuevas circunstancias de peligro, la víctima cuenta con varios mecanismos para solicitar medidas de protección inmediata, incluida las determinadas en la nueva Ley de Erradicación y Prevención de Violencia contra las Mujeres.